

cuando en virtud del emplazamiento comparezcan los citados (que deben serlo todos los que sean parte en los autos, incluso el recurrente, el cual habrá tenido que comparecer en el juzgado eclesiástico, aunque no fuese más que para preparar el recurso), "serán parte en el recurso;" pero "si no lo hicieren, se sustanciará éste sin su concurrencia," parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes." Es, pues, evidente que, con arreglo al precepto legal, el recurso ha de sustanciarse aun cuando no comparezcan las partes, y por consiguiente de oficio en este caso; y puesto que ha de procederse "sin concurrencia" de las mismas, no habrá que notificarles en estrados las providencias, lo cual modifica lo que dispone para las apelaciones el art. 843 en su primera parte. Si tanto los litigantes ó cualquiera de ellos, como el fiscal ó el juez eclesiástico comparecieren después de los diez días del emplazamiento, se les tendrá por parte y se entenderán con ellos ó sus procuradores las diligencias sucesivas, pero sin retroceder en el procedimiento, como se ordena en la segunda parte de dicho artículo.

"El ministerio fiscal será también parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista." Sobre este precepto del art. 147, sólo es de observar que en los recursos interpuestos por la parte agraviada, el ministerio fiscal, á quien se notificarán todas las providencias desde que quede admitido el recurso, y se comunicarán los autos para instrucción conforme al art. 890, no ha de dar su dictámen por escrito, y por esto se le obliga á concurrir necesariamente á la vista; pero no para sostener el recurso en todo caso, sino lo que entienda procedente con arreglo á derecho. Deberá, por tanto, dicho ministerio sostener la defensa de la jurisdicción eclesiástica cuando crea que el juez ó tribunal de este fuero no se ha extralimitado de las atribuciones que le competen, como se declaró por Reales órdenes de 23 de Agosto de 1861 y 13 de Marzo de 1863.

Respecto de los demás artículos que son objeto de este comentario, después de lo dicho anteriormente, nada tenemos que observar: los encontramos claros y terminantes en sus preceptos, y de fácil ejecución, por lo cual creemos no darán lugar á dudas ni dificultades en la práctica.

Sin embargo, podrá ocurrir un conflicto, al que no se ha dado solución en la nueva ley, porque no era de su competencia; el de que el juez eclesiástico rehuse levantar las censuras que hubiere impuesto, desobedeciendo en esta parte la ejecutoria que se haya dictado conforme á la disposición 2.^a del art. 148. El Código penal de 1848 castigaba expresamente este hecho como delito en su art. 305. En el 392 del de 1870 se suprimieron las palabras "rehusare levantar las censuras ó la fuerza," contenidas en aquel, y por consiguiente quedó este hecho excluido de la categoría de los delitos, sin que se nos alcance la razón que hubiera para ello, puesto que casi simultáneamente se publicó la ley orgánica que contiene la misma disposición del art. 148 de la presente. De esperar es que en el nuevo Código penal se restablezca ese delito como medio coercitivo para que los jueces eclesiásticos no eludan el cumplimiento de dichas ejecutorias. Mientras tanto las Audiencias y el Tribunal Supremo podrán emplear los apremios y correcciones que permite la ley; y si el funcionario judicial eclesiástico se "negare abiertamente" á dar el debido cumplimiento á la ejecutoria, podría considerársele incurso en la responsabilidad criminal que establece el art. 380 del mismo Código penal de 1870.

TITULO CUARTO.

DE LAS ACUMULACIONES

Con exactitud filológica se ha hecho técnica del foro la voz "acumulación" para significar la reunión ó agregación de dos ó más procesos ya incoados, á fin de que, viniendo á formar uno solo, se continúen y decidan en un mismo juicio; ó el ejercicio, uso ó unión de varias acciones en una demanda para ventilarlas á la vez en un solo juicio, y que se resuelvan en una misma sentencia: así es que la "acumulación" puede ser "de autos" y "de acciones."

La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 solo trató "de la acumulación de autos," dedicando á esta materia el título 4.^o de su 1.^a parte; y como hizo caso omiso de la "de acciones," fué preciso que esta siguiera rigiéndose por la antigua jurisprudencia. Con tal motivo, al comentar en nuestra obra anterior dicho título, decíamos en la introducción del mismo lo siguiente:

"En el presente título trata la nueva ley (la de 1855) de la acumulación de autos, reduciendo á preceptos y reglas fijas la doctrina más autorizada de nuestros prácticos, y admitida por la jurisprudencia, acerca de los casos en que procede y de los trámites para realizarla; pues es de advertir que en nuestro antiguo derecho no se encuentra disposición alguna que trate directamente de la acumulación de autos ó de procesos: las hay, sí, que hablan de la acumulación de acciones, en las cuales y en la legislación romana se funda la doctrina de Carleval, Salgado, Hevia Bolaños, Gomez Negro, Febrero y otros escritores prácticos, y la que hasta ahora ha prevalecido en nuestros tribunales relativamente á la acumulación de autos. Esta falta de precepto legal naturalmente daba ocasión á dudas y á pareceres encontrados, cuya decisión estaba por tanto sujeta al arbitrio judicial, con los inconvenientes que son consiguientes para la buena administración de justicia, á los cuales ha puesto fin la ley de Enjuiciamiento con la sanción del título de que vamos á ocuparnos."

"Llama desde luego la atención que la nueva ley (la de 1855) no trate de la "acumulación de acciones." ¿Será porque la considere de la competencia del Código civil? Si la voz "acción" se toma por sinónima de "derecho," indudablemente corresponde al código civil tratar de las acciones, determinando su naturaleza, causas, extensión, efectos y demás circunstancias; pero si por "acción" se entiende el medio que conceden las leyes para ejercitar en juicio el derecho que nos compete, creemos que bajo tal concepto son de la competencia del código de procedimientos. ¿No corresponde á éste, por ventura, fijar las reglas bajo las cuales se han de deducir en juicio las acciones? ¿Y qué otra cosa que reglas de procedimiento son las que determinan cuándo pueden deducirse en juicio juntamente ó en una misma demanda dos ó más de aquellas? Además, la acumulación de autos, ¿no es en último término la acumulación de acciones? ¿No se fundan ambas en la conveniencia social de disminuir los litigios y las costas, y en las consideraciones jurídicas de que no se divida la contienda de la causa, y de evitar que puedan pronunciarse sentencias contradictorias é incompatibles? Si, pues, ambas acumulaciones reconocen una misma causa y tienen un mismo objeto, de las dos debiera tratarse en el código de procedimientos, como se ha hecho en los de Francia, Bélgica, Holanda y otras naciones, y más cuan-

de la nueva ley, á falta de código civil debidamente organizado, en algunos casos se ve en la necesidad de hacer declaraciones que indudablemente corresponden al mismo."

Tales eran nuestras apreciaciones al comentar la primera ley de Enjuiciamiento civil, y como eran de la misma opinión respetables juristas, se ha suplido esa omisión en la nueva ley dividiendo en dos secciones el presente título, para tratar en la primera de la acumulación de acciones y en la segunda de la de autos. Por el exámen de sus disposiciones se verá que, si bien son nuevos los siete artículos que contiene la primera, en el concepto de no haber tratado de la acumulación de acciones la ley de 1855 ni la orgánica de 1870, la doctrina que en ellos se desenvuelve está ajustada á nuestro antiguo derecho, á la jurisprudencia de los tribunales y á los principios establecidos en otras disposiciones de esta misma ley.

SECCION PRIMERA.

DE LA ACUMULACION DE ACCIONES.

Artículo 153.

El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquellas no sean incompatibles entre sí.

Artículo 154.

Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos ó más acciones en un mismo juicio, y no podrán, por tanto, acumularse:

1.º Cuando se excluya mutuamente, ó sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra.

2.º Cuando el Juez que deba conocer de la acción principal sea incompetente, por razón de la materia, ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

3.º Cuando, con arreglo á la ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.

Artículo 155.

Las acciones que por razón de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal, podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía.

En estos casos se determinará la competencia del Juez, y la clase de juicio declarativo que haya de seguirse, por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda.

El primero de estos artículos establece la regla general, el segundo las excepciones y el tercero contiene una aclaración, ó más bien modificación de la segunda de dichas excepciones. También el 156 es una ampliación y el 157 una limitación de dicha regla general sobre la acumulación de acciones; pero por la especialidad de los casos á que estos se refieren, debemos examinarlos con separación.

I

Por regla general, el actor puede acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, sin otra limitación que la de que aquellas no sean incompatibles entre sí. Es tan óbvia y tan conforme al buen sentido la razón de este precepto del art. 153, que basta su lectura para comprenderla. Además, nada nuevo se establece, pues lo mismo que se ordena en este artículo estaba declarado por la ley 7.ª, tít. 16, Part. 3.ª, la cual dice: "Poner puede alguno muchas demandas contra su contendor, mostrándolas ó razonándolas todas en uno; solo que non sea contraria la una de la otra, ca si tales fuesen, non lo podría hacer." La misma regla general con la misma limitación del artículo que estamos comentando, el cual, á esta declaración de la ley de Partida, solo añade para mayor claridad y evitar dudas, que podrán acumularse las acciones "aunque procedan de diferentes títulos." Así estaba admitido también por la jurisprudencia de nuestros tribunales.

Nótese que ambas disposiciones legales emplean el verbo "poder," de lo cual se deduce que no es obligatorio, sino potestativo en el actor el medio de acumular en una demanda dos ó más acciones que tenga contra el demandado. Queda, pues, á su elección el hacer ó no uso de esa facultad, según más le convenga, atendidas las circunstancias de cada caso, sin que pueda calificarse de privilegio en perjuicio de su contrario. Cuando este contrato cada una de sus obligaciones, quedó obligado á responder de ellas con separación, y si el actor las reclama en una sola demanda, léjos de perjudicarlo, le favorece. En el caso contrario, esto es, cuando el actor ejercite cada acción por separado, no causa agravio al demandado, porque hace uso de su derecho; y todavía queda á éste el que la ley le concede para pedir la acumulación de los autos, si se hallan en una misma instancia y concurren los requisitos que para esta acumulación exigen los artículos 161 y 162, ó para utilizar la excepción perentoria de cosa juzgada si en uno de los pleitos hubiere recaído sentencia firme, ó la dilatoria de litispendencia si se hallaren en diferentes instancias.

II

Siguiendo el orden que aconseja la lógica, después de establecer la ley en el art. 153 la regla general, pasa á fijar en el 154 las excepciones ó exclusiones, determinando taxativamente los casos en que ha de considerarse incompatible el ejercicio simultáneo de dos ó más acciones, y por tanto improcedente su acumulación en un mismo juicio. De acuerdo con la doctrina más autorizada de nuestros prácticos, admitida por la jurisprudencia, reduce á tres estos casos, que son:

1.º "Cuando" las acciones "se excluyan mutuamente ó sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra."—Nos parece esto tan claro, que nos asalta el temor de oscurecerlo con explicaciones innecesarias: nos limitaremos, por tanto, á indicar algún caso práctico, valiéndonos de los mismos ejemplos de la ley de Partida antes citada. Ocurriría lo que la ley prohíbe, si el dueño de una cosa vendida por otro sin su mandato, pidiese á la vez la cosa y el precio por que fué vendida: ó si demandando alguno la propiedad de una finca, reclamase al mismo tiempo el derecho de una servidumbre sobre ella. En estos dos ejemplos competen al actor dos acciones: en el 1.º, la elección de la una "impide" el ejercicio de la otra, y en el 2.º lo "hace" ineficaz. En igual caso se encontraría el que teniendo á su favor un legado alternativo ó cualesquiera otras acciones de esta naturaleza, demandase las dos cosas á la vez; y el que pidiendo una herencia en concepto de heredero, demandase al mismo tiempo una cosa particular de ella como legatario. En una palabra, no puede tener lugar la acumulación de acciones siempre que son de tal naturaleza que la elección de una destruye la otra, ó cuando esta se halla comprendida en la anterior, ó cuando la resolución de la una produce esencialmente excepción de cosa juzgada respecto de la otra. Siempre que no concurren estos inconvenientes, siempre que las acciones, aunque sean diversas